República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-004-2019-00526-01**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiunos (2021)
Aprobada en sesión de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho de **ÁLVARO MALLUNGO** contra **LUZ ALBA RAYO LASSO**.

ANTECEDENTES

-. <u>LA DEMANDA</u>.

ÁLVARO MALLUNGO por medio de apoderado judicial, formula demanda para que se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con LUZ ALBA RAYO LASSO, quienes hicieron comunidad de vida permanente y singular desde el año 1988 hasta marzo de 2019.

Como consecuencia, de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esa unión marital de hecho y se ordene su liquidación.

De la unión marital de hecho, los compañeros permanentes procrearon a LAURA PAULINA, FELISA MARÍA y YULLY TATIANA MALLUNGO RAYO.

Manifiesta que durante el tiempo de convivencia los compañeros permanentes, residieron en un lote de terreno ubicado en la Vereda El Triunfo de Neiva.

-. CONTESTACIÓN

LUZ ALBA RAYO LASSO. - Actuando a través de apoderado judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no se acreditó la convivencia permanente y singular entre las partes y, por el contrario, aparece acreditada la mala fe del demandante y el mal trato que ejerció sobre la demandada.

Formuló como excepciones de mérito, las denominadas: *«inexistencia de material probatorio que permita comprobar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ÁLVARO MALLUNGO y LUZ ALBA RAYO LASSO y menos el nacimiento de la sociedad patrimonial entre ellos dos»; «falta de causa para pedir»; «ausencia de objeto»; «temeridad y mala fe del actor»; «abuso del derecho» y «excepción innominada»* (Sic).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, declaró probada la excepción de mérito denominada *«inexistencia de material probatorio que permita comprobar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ÁLVARO MALLUNGO y LUZ ALBA RAYO LASSO y menos el nacimiento de la sociedad patrimonial entre ellos dos»* formulada por la demandada LUZ ALBA RAYO LASSO.

Sustentó su decisión, precisando que el análisis conjunto de la prueba permite concluir que no se reúnen los requisitos legales para declarar la existencia de la unión marital de hecho, pues no se probaron sus elementos, en particular la permanencia en la convivencia, esa cohabitación necesaria, pues no está probado que se haya dado una convivencia de pareja, continua, notoria, permanente, singular y menos los extremos temporales señalados por la parte demandante. En cuanto a la permanencia continua, los testigos

de la parte demandante negaron que les constara que ÁLVARO MALLUNGO viviera habitualmente en el hogar de LUZ ALBA RAYO LASSO, manifestaron que lo veían ahí, pero no podían asegurar cuántos días del mes convivían como pareja, sabían que era el esposo de la demandada porque tenían hijos en común y lo veían allí en oportunidades, tampoco acreditaron sus extremos temporales, fueron testigos imprecisos, con desconocimiento de los hechos objeto de las pretensiones, sin ofrecer información relevante para el proceso.

Por su parte, el demandante en el interrogatorio de parte no logró sostener su dicho sobre los extremos temporales de la unión marital de hecho señalados en la demanda, pues mientras en el interrogatorio dijo iniciar en 1982 hasta el 18 de mayo de 2018, en el libelo introductor afirmó que era desde 1988 y hasta el 2019, notoria contradicción. Incluso aceptó una relación simultánea con LUZ ALBA RAYO LASSO y ELSA CALDERÓN.

Por su parte, los testigos de la demandada, así como los decretados de oficio, fueron categóricos en afirmar que ÁLVARO MALLUNGO no convivió de manera permanente con la señora LUZ ALBA RAYO LASSO, por el contrario, las hijas de la pareja, destacaron que su padre tenía a la vez otro hogar, y que por ello no vivía siempre a su lado.

En efecto, destacó el a quo, que las pruebas recaudadas fueron contundentes en determinar que el demandante tenía simultáneamente otra familia, por lo que se rompe el elemento de singularidad; y pese a haber procreado cuatro hijos, el mismo Mallungo aseguró haber convivido, incluso por un lapso de tiempo, de forma paralela con sus dos parejas.

EL RECURSO

Inconforme, la parte demandante, controvirtió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Que el reparo contra la sentencia de primera instancia se centra en atacar el análisis probatorio, pues a su juicio, considera que en este asunto, se acreditaron los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre ÁLVARO MALLUNGO y LUZ ALBA RAYO LASSO, y la consecuente sociedad patrimonial durante el tiempo señalado en la demanda.

En efecto, afirma que el demandante en su interrogatorio de parte, precisó que desde el año 1990, inició una vida estable y permanente con la demandada, así como también aseguró que previo a esa relación, convivió con su primera pareja, quien a su vez, es madre de sus hijos mayores.

Destaca la parte recurrente que los testigos LEONIDAS PERDOMO, LUIS EDUARDO NINCO, y ANA MILENA ALONSO CASTIBLANCO, manifestaron conocer a la pareja desde hace un tiempo considerable, porque todos eran vecinos de la vereda el Triunfo de la ciudad de Neiva, y a ninguno les constaba que el demandante tuviera otro hogar simultáneo.

Considera además que el a quo, brindó plena credibilidad a los testimonios de LAURA PAULINA y FELISA MARÍA MALLUNGO RAYO, hijas de las partes, sin tener en cuenta que la relación entre padre e hijas está deteriorada por episodios de violencia familiar, que en su criterio no son óbice para no declarar la unión marital de hecho deprecada en la demanda.

RÉPLICA

A su turno, el apoderado judicial de la demandada, sostiene que se debe mantener la decisión de primera instancia, pues comparte el criterio que no se acreditaron los elementos que configuran la unión marital de hecho, esto es, permanencia y singularidad.

Refiere que ni siquiera el mismo demandante, pudo establecer en su interrogatorio de parte, los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho, pues mientras en la demanda indicó que la convivencia se había dado hasta finales de 2019, en su declaración manifestó que fue

hasta el 2018, refiriéndose a la señora RAYO LASSO, como su amante, reconociendo así, otra familia con quien procreó varios hijos.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, establecer si el reparo formulado por el recurrente, es jurídicamente viable y si en realidad el a quo incurrió en una inadecuada valoración probatoria, al negar las pretensiones de la demanda.

La Unión Marital de Hecho, como suceso sociológico nace con la espontaneidad de una pareja de establecer por medio de un acto voluntario y reflexivo el convivir juntos con el fin de amarse y fundamentar una base sólida para la creación del núcleo fundamental de la sociedad como es la familia. La primera configuración normativa de esta institución jurídica se encuentra en la Ley 54 de 1990 por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y se establece el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De esta forma, en su artículo primero se estructuran los principales elementos de la Unión Marital de Hecho, como la diferencia de sexos (hoy revaluada), la vida permanente y la singularidad entre los miembros que la conforman, llamados compañeros permanentes. En efecto, al hablar de vida permanente se hace referencia a una duración constante no inferior a dos años, y el concepto de singularidad que implica la exclusividad de mantener la unión con el mismo hombre o mujer.

Sobre este particular, la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *«La vida en pareja debe ser constante y continúa por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito[1]».*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, a su tenor literal dispone:

> *«A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho».*

Ahora bien, debe la Sala verificar si en este asunto, el reparo formulado por el recurrente tiene vocación de prosperidad, pues sostiene que el *a quo*, no realizó una adecuada valoración probatoria y por el contrario, debió declarar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Revisada la decisión de primera instancia, encontramos que la juez de conocimiento, valoró uno a uno los testimonios recaudados a instancia de las partes y los declarados de oficio, para luego realizar un análisis sistemático de éstos y concluir que, no se acreditaron con contundencia los elementos que estructuran la unión marital de hecho; recordemos los términos del dicho de la falladora:

> *«En cuanto a la permanencia continua, los testigos de la parte demandante no informaron nada que les constara que el señor MALLUNGO viviera habitualmente en el lugar de la señora LUZ ALBA RAYO LASSO, decían que lo veían ahí, pero no podían asegurar cuantos días del mes convivían como pareja, que sabían que era el esposo de la demandada, porque tenían hijos en común y lo veían allí en oportunidades. Todos los testigos del demandante no fueron capaz de comprobar la permanencia de la unión marital de hecho, menos aún sus extremos temporales, fueron testigos imprecisos, con desconocimiento de los hechos objeto de pretensiones, sin conocer información relevante para el proceso, es cierto que el demandante no pudo en el interrogatorio de parte sostener los extremos temporales señalados en la demanda, en el interrogatorio dijo iniciar en 1982 hasta el 18 de mayo de 2018, y en la demanda dijo que era desde 1988 y hasta el 2019, severa contradicción.*

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 20 de septiembre de 2000. M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.*

Incluso aceptó una relación simultánea con la sostenida con LUZ ALBA RAYO, y ELSA CALDERÓN.

Asimismo, los testigos de la demandada, así como los decretados de oficio, fueron categóricos en afirmar que ÁLVARO MALLUNGO no convivió de manera permanente con la señora LUZ ALBA RAYO, por el contrario, destacaron que su padre tenía a la vez otro hogar, y que por ello no vivían siempre a su lado. Véanse los testimonios de DANIELA, FELISA MARÍA y LAURA PAULINA MALLUNGO RAYO, refutan de manera categórica la convivencia permanente del demandante con su mamá. Dado que son estas tres hijas en común quienes testificaron, que nunca cohabitó permanentemente al lado de su mamá, todas dijeron que él iba uno o dos días a verlas y se regresaba al lado de su otra familia, la conformada por ELSA CALDERÓN e hijos, estas pruebas desvirtúan el elemento permanencia, y también dan al traste con el segundo elemento de singularidad, dado que informaron que su padre cuando no estaba con su mamá estaba con su otra familia» (Sic).

Ahora bien, nótese, que en la sustentación del recurso, la censora reprocha que el a quo hubiese dado credibilidad a los testimonios de las hijas de la pareja DANIELA, FELISA MARÍA y LAURA PAULINA MALLUNGO RAYO, pues considera que la mala relación con su padre ÁLVARO MALLUNGO, por precisamente episodios de violencia intrafamiliar, podía viciar sus declaraciones, cuestión que no se acompasa con el análisis conjunto de la prueba realizada por la juzgadora de primer grado, pues a juicio de la Sala, quién más que las propias hijas de la pareja pueden dar fe de la situación de sus progenitores, en este caso, del padre de quien informaron con vehemencia que pese a ir algunos días a la casa de su señora madre, sostenía simultáneamente una relación con ELSA CALDERÓN, cuestión reafirmada con la declaración del propio demandante, tal y como acertadamente lo señaló la juez de instancia.

Así las cosas, no otra pudo haber sido la conclusión a la que hubiese llegado la Juez de instancia, cuando señaló que no se cumplieron los requisitos de permanencia y singularidad para declarar la unión marital de hecho solicitada, pues los testimonios fueron claros y directos en afirmar que lo que sostuvieron las partes, fue una relación esporádica durante un tiempo considerable, y que además conocían la existencia de una relación alterna del demandante con ELSA CALDERÓN, circunstancias que impide la consumación de la unión marital de hecho.

Sobre el requisito de singularidad, es propicio traer a colación la sentencia SC4361-2018 de 12 de octubre de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> *«El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, "hacen una comunidad de vida permanente y singular"; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisible pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambos los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho».*

A juicio de la Sala, la motivación del recurso de alzada, no pasa de ser una disconformidad propia del recurrente, que en nada afecta la autonomía para apreciar la prueba testimonial de la falladora, sólo se plantearon opiniones diferentes frente al análisis de la prueba, las que si bien pueden ser adecuadas, no son suficientes para destruir el estudio del a quo, que luce coherente y sólido.

En este orden de ideas, se no se abre paso el reparo, y habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, por los motivos expuestos.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas, dado que el demandante goza de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida el 10 de mayo 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a25176d18c394a801ad257dad11954f85804bd37212409e59bee92c5dbf002
Documento generado en 05/10/2021 03:26:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica